



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00153-00
DEMANDANTE: KATHERINE DEL CARMEN VALLE SANCHEZ
DEMANDADO: EMILIANO JOSE MERCADO JULIO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.144.285)

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así mismo, se venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada.

No obstante, revisada la liquidación por parte del Juzgado, se observa que la misma no se encuentra acorde a derecho toda vez que toma una cifra diferente a la del mandamiento de pago, y procede a realizar una suma errónea junto con las mesadas debidas desde el inicio del proceso ejecutivo. Así las cosas, se procederá a hacer un calculo de lo debido actualmente por el demandado.

En primer lugar tenemos que se libró mandamiento de pago equivalente a SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$613.478.00). Posterior a eso, se fueron debiendo las cuotas de alimentos de los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, toda vez que el mandamiento de pago fue expedido en mayo y fue aportado a la cuenta del juzgado la cuota alimentaria de SEPTIEMBRE y OCTUBRE. Cabe aclarar que, en junio se debió entregar una cuota extraordinaria por primas en valor de \$255.362.

De lo anterior tenemos que:

$$613.478 + (255.362 \times 4) = 1'634.926$$



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Adicionando 46.728 por los intereses, tenemos un total de la deuda por **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1'681.654)**.

Ahora bien, el demandado presentó memorial solicitando que el proceso termine por pago total de la obligación, adjuntando constancia de diferentes pagos realizados a la cuenta del despacho para el presente proceso los cuales dan la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.207.168)**. Las consignaciones fueron revisadas y se confirman en la cuenta del juzgado a favor de la demandante.

En razón de lo anterior, se da por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, ordenándose entregar a la demandante la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1'681.654)** y entregar el remanente al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la secretaria del Juzgado en cuantía de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1'681.654)**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares de la quinta del excedente del salario mínimo, manteniéndose únicamente los descuentos respecto a la cuota de alimentos a favor del menor **MMV** y a cargo del demandado señor **EMILIANO JOSE MERCADO JULIO con C.C 1.045.716.471** la cual para el año 2023 es equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$255.362)**. Líbrese el oficio correspondiente por secretaria.

SEXTO: Autoriza la entrega a la señora **KATHERIN DEL CARMEN VALLE SANCHEZ con c.c. 1.045.714.126** el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1'681.654)** de los valores consignados en el presente proceso. Además, si es el caso, autorícese la entrega del remanente de los títulos judiciales que pudieren estar consignados en la cuenta del Juzgado en aplicación a las medidas cautelares de la quinta parte del excedente del salario mínimo decretadas en el presente proceso al demandado señor **EMILIANO JOSE MERCADO JULIO con C.C 1.045.716.471**.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DVCG

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla
Estado No. 0185
Fecha: 03 de noviembre de 2023
Notifico auto anterior de fecha 02 de
noviembre de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725ffe40f3b00cfee9af883318bb9048efe03135dfb328dfb90a1c55bee3bd0**

Documento generado en 02/11/2023 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>